



# AFORISMOS

## INSTITUCIONES, IDEAS, MOVIMIENTOS

### Corrientes artísticas y de pensamiento durante la década de 1920

El mundo artístico occidental sufrió una de sus evoluciones más convulsas durante los primeros años del siglo XX. Las artes se disponían a destruir toda la tradición anterior para utilizar esos cascotes en la reconstrucción de un nuevo modo de considerar la belleza y la creación. Cubismo, expresionismo, futurismo, creacionismo, dadaísmo y surrealismo surgieron en esos años. Mientras tanto, El art decó y la bauhaus alemana cambiaría la forma de considerar la arquitectura.

La Primera Guerra Mundial marcará profundamente a esta generación, pero sus estragos solo darán más fuerza al movimiento, siendo en los años veinte los momentos de máxima creatividad, ayudada en parte por el periodo de prosperidad que comenzó tras la guerra. Fueron tiempos breves e intensos. Terminaron con una crisis económica y el surgimiento de grupos totalitarios de todo signo que cambiaron de color al continente.

## AUTORES

**JAVIER SÁENZ GUERRA**

Arquitectura, Europa, años veinte del pasado siglo: una fuente inagotable

**ANTONIO MARTÍN PUERTA**

La década de los XX en los países derrotados

**JOSÉ MARÍA CARABANTE**

Entre la ciencia del derecho y la búsqueda de la justicia. Pensamiento jurídico en la primera mitad del siglo XX

**JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA**

El malestar en el cine. Sobre el expresionismo alemán de los años veinte

# AFORISMOS

REVISTA CIENTÍFICA EDITADA POR:  
LA ASOCIACIÓN HUMANISTA UNIVERSITARIA



PRESIDENTE

ANTONIO MARTÍN PUERTA

VICEPRESIDENTE

ALEJANDRO RODRÍGUEZ DE LA PEÑA

SECRETARIO GENERAL

JESÚS F. COGOLLOS GARCÍA



# AFORISMOS

Nº 3 - 2021

DIRECCIÓN

CONSUELO MARTÍNEZ-SICLUNA SEPÚLVEDA

SUBDIRECCIÓN

ANTONIO MARTÍN PUERTA

SECRETARIO

FERNANDO ARIZA GONZÁLEZ

MIEMBROS DEL CONSEJO DE REDACCIÓN

JOSÉ MARÍA CARABANTE MUNTADA

ALFONSO MARTÍNEZ-ECHEVARRÍA GARCÍA DE DUEÑAS

JORGE VILCHES GARCÍA

MIEMBROS DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

ANTONIO GIMÉNEZ SÁEZ

MIGUEL MARÍA JIMÉNEZ DE CISNEROS

RAMÓN DE MEER CAÑÓN

JUAN ARTURO MORENO CABRERA

## COMITÉ CIENTÍFICO

JOSÉ MANUEL CUENCA TORIBIO (Universidad de Córdoba)

LUIS ALBURQUERQUE (Instituto de Lengua, Literatura y Antropología, CSIC)

CHANTAL DELSOL (Academia de Ciencias Morales y Políticas, Francia)

PIOTR JULIUSZ JAROSZYNSKI (Universidad Católica de Lublin, Polonia)

PAOLA B. HELZEL (Universidad de Calabria, Italia)

JULIO ALVEAR (Universidad del Desarrollo, Chile)

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO (Universidad de Cádiz, CSIC)

COSTANTINO ESPOSITO (Universidad de Bari, Italia)

RAFAEL SÁNCHEZ SAUS (Universidad de Cádiz)

RAÚL CANOSA (UCM)

**Dykinson**

**ISSN: 2695-5253**

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web [www.conlicencia.com](http://www.conlicencia.com) o por teléfono en el 917021970/932720407.

AFORISMOS

agradece las donaciones recibidas

y a la Dirección General de la Fundación Universitaria San Pablo CEU su colaboración.

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial  
Para mayor información, véase [www.dykinson.com/quienes\\_somos](http://www.dykinson.com/quienes_somos)

© Los autores  
Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.  
Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69  
e-mail: [info@dykinson.com](mailto:info@dykinson.com)  
<http://www.dykinson.es>      <http://www.dykinson.com>

ISSN: 2695-5253

Depósito Legal: M-36543-2019

Maquetación: [german.balaguer@gmail.com](mailto:german.balaguer@gmail.com)

## AFORISMOS

REVISTA CIENTÍFICA EDITADA POR: LA ASOCIACIÓN HUMANISTA UNIVERSITARIA

ÍNDICE N.º 3 (2021)

### ARTÍCULOS

- ARQUITECTURA, EUROPA, AÑOS VEINTE DEL PASADO SIGLO: UNA FUENTE INAGOTABLE..... 9  
JAVIER SÁENZ GUERRA
- LA DÉCADA DE LOS XX EN LOS PAÍSES DERROTADOS..... 45  
ANTONIO MARTÍN PUERTA
- ENTRE LA CIENCIA DEL DERECHO Y LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA. PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX ..... 61  
JOSÉ MARÍA CARABANTE
- EL MALESTAR EN EL CINE. SOBRE EL EXPRESIONISMO ALEMÁN DE LOS AÑOS VEINTE ..... 77  
JOSÉ LUIS MUÑOZ DE BAENA
- EL IMPACTO DE LA PUBLICACIÓN DE *SER Y TIEMPO* DE MARTIN HEIDEGGER EN LOS AÑOS VEINTE EUROPEOS ..... 93  
FRANCISCO JAVIER LÓPEZ DE GOICOECHEA
- LA NARRATIVA DE LOS AÑOS 20 DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL *STORYTELLING*..... 111  
FERNANDO ARIZA

**MISCELÁNEA**

DELENDÁ EST ESSENTIA. LA BATALLA DE LOS UNIVERSALES.....123  
 JORGE M. ALMEIDA

LA REFORMA DEL SERVICIO DE INSPECCIÓN LABORAL DEL MINISTRO DE TRABAJO FEDERICO SALMÓN AMORÍN DURANTE EL AÑO 1935 EN ESPAÑA .....135  
 JESÚS F. COGOLLOS GARCÍA

CON GLI OCCHI DEI RIFORMATORI: L'IMPERO ISPANICO VISTO DA CLUNY E DAL PAPATO, SECOLI XI E XII .....151  
 GIOVANNI COLLAMATI

**RECENSIONES**

CHANTAL DELSOL, *LE CRÉPUSCULE DE L'UNIVERSEL*, PARIS, LE CERF, 2020. 377 PP. ISBN: 9782204135573.....171  
 DOMINGO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ENRIQUE MARTÍNEZ RUIZ, *FELIPE II. HOMBRE, REY, MITO*, MADRID, LA ESFERA DE LOS LIBROS, 2020. 838 PP. ISBN: 978-84-9164-829-1.....177  
 RAMÓN SÁNCHEZ GONZÁLEZ

MARTÍNEZ MUÑOZ, JUAN ANTONIO: *EL DERECHO EN LA CULTURA CONTEMPORÁNEA*, AMAZÓN, INDEPENDENTLY PUBLISHED, GREAT BRITAIN, 2020; 2ª ED., ITALY, 2021, 242 PÁGS. ....181  
 JESÚS VÍCTOR CONTRERAS UGARTE

# ENTRE LA CIENCIA DEL DERECHO Y LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA. PENSAMIENTO JURÍDICO EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XX

JOSÉ MARÍA CARABANTE<sup>1</sup>

## RESUMEN

Hay una tensión ineludible en el seno de las disciplinas jurídicas: la que existe entre sus pretensiones científicas y su apelación a la justicia. Se trata de una tensión que se refleja en las principales corrientes de pensamiento jurídico de la década de los veinte del pasado siglo. Este artículo realiza una sistematización de los principales pensadores de aquel momento histórico, analizando sus aportaciones desde la distancia que ofrece el tiempo. La pretensión no es rememorarlas, sino mostrar la renuncia a cualquiera de esas dos dimensiones empobrecería la reflexión sobre el derecho y redundaría, por tanto, en perjuicio de la ciencia jurídica.

**PALABRAS CLAVE:** Ciencia del Derecho, Justicia, Normativismo, Axiología, Rudolf Stammler, Hans Kelsen

## ABSTRACT

There is an inescapable tension within legal disciplines: that between their scientific claims and their appeal to justice. It is a tension that is reflected in the main currents of legal thought of the twenties of the last century. This article makes a systematization of the main thinkers of that historical moment, analyzing their contributions from the distance that time offers. The claim is not to recall them, but to show the renunciation of any of these two dimensions would impoverish reflection on the law and would therefore be detrimental to legal science.

**KEYWORDS:** Legal Science, Justice, Normativis, Axiology, Rudolf Stammler, Hans Kelsen.

## 1. INTRODUCCIÓN

---

Como en el campo filosófico, también en el ámbito de la teoría jurídica la primera parte del siglo XX está condicionada por lo que podríamos llamar la “polémica kantiana”. De hecho, tanto el positivismo como la reacción a él no son sino formas de situarse ante esa vuelta a Kant que, a través de una crítica contundente sobre sus supuestos sucesores, proponía Otto Liebmann en *Kant und die Epigonen* (1865). El mérito de Liebmann no fue tanto postular un regreso a la epistemología de *La Crítica*

---

<sup>1</sup> Fecha entrega: 16 marzo 2021. Fecha aceptación: 10 junio 2021.

*de la razón pura*, como el de resituar la problemática crítica en el contexto científico de finales del siglo XIX, lo que finalmente determinó el nacimiento del movimiento neokantiano y la búsqueda de soluciones a la crisis metodológica de las ciencias humanas. Es en ese marco en el que aparece la cuestión de los valores y a nadie se le escapa la relevancia que adquirirá la investigación de la Escuela de Baden en la posterior reivindicación de la noción de justicia<sup>2</sup>.

Aunque no sea estrictamente en el ámbito de la ciencia del derecho, sí hay una figura que domina la ciencia social de esta época que analizamos. Y es, indudablemente, Max Weber. No es este el momento de reflexionar sobre su postura ante Kant o debatir acerca de su adscripción neokantiana, pero no sería redundante incidir en su función alentadora en la investigación y reflexión, tanto formal como sustantiva, en otras ciencias aparte de la sociología. Más allá de sus aportaciones concretas al campo de la acción social, las instituciones o la sociología de la religión, cabría decir que su principal contribución es la de rescatar la especificidad de lo social. De la misma manera que sería lícito afirmar, por ejemplo, que R. Stammler puede ser considerado el Kant de la filosofía del Derecho, sin duda alguna Weber merece ser destacado en el papel análogo para el caso de la ciencia social.

Sin embargo, nuestro propósito no consiste en referir una retahíla de nombres propios, ya de sobra conocidos, sino en intentar ofrecer una visión sistemática del panorama del pensamiento jurídico de la primera mitad del siglo XX, especialmente de la década de los veinte. Para ello partiremos de una situación en la que se evidencia que el positivismo está en crisis o que, al menos, se pone en duda, pero en la que, precisamente debido a ello, se buscan soluciones a la misma matizando los principales postulados de la corriente científicista. Desde el punto de vista de la teoría jurídica, tampoco esta se escapa de las turbulencias de la época y de ahí que la ocasión merezca un examen detenido. Por decirlo de otro modo, estamos ante un momento de replanteamiento de la concepción general del Derecho, hasta el punto de que, sin exageración, cabría sostener que es en estos dos lustros en los que, por un lado, se sintetiza la historia de la teoría del derecho y, por otro, se decide el destino de la misma, así como las derivas posteriores.

Decimos, en primer lugar, que se sintetiza el pasado porque reflotan en aquellos momentos los dos problemas principales de la filosofía jurídica: por una parte, el de su estatuto epistemológico y, por otra, la conciliación del derecho positivo con la aspiración a la justicia. Se insinúa de ese modo una dialéctica que adquirirá tintes

---

<sup>2</sup> Cfr. Carlos Alberto DE LA TORRE MARTÍNEZ: *La recepción de la filosofía de los valores en el pensamiento jurídico*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 2003.

trágicos en la década siguiente. Pero, además, en ese momento se nos aparece, aunque todavía no con absoluta precisión, la recuperación de lo que, en sentido amplio, se podría llamar derecho natural. Eso no quiere decir que la problemática de la cuestión de la ciencia jurídica se abandone, ni mucho menos, ya que, junto a la propuesta más positivista, autores más próximos a nosotros como Hart, Dworkin o Habermas también intentarán precisar qué es lo característico del saber jurídico<sup>3</sup>.

En resumen, en el seno de las disciplinas jurídicas, se presentan en la década de los veinte fundamentalmente dos problemas: el problema crítico (I) y el problema axiológico (II). Desde este punto de vista, en lo concerniente a la ciencia jurídica<sup>4</sup>, se puede atestiguar una especie de pugna o dualidad entre la reafirmación postrera –casi nos atreveríamos a decir que pírrica, si no fuera por el peso adquirido posteriormente por la Teoría Pura– de la gnoseología kantiana aplicada al derecho, con R. Stammler y, especialmente, H. Kelsen como sus principales representantes, frente a la cual se erigen, con el fin de matizarla o rebatirla, movimientos de revitalización de la idea de justicia, ya sea siguiendo la estela de autores como Scheler o Hartmann, que apuestan por una corrección del formalismo a través de la noción de valor, o bien aprovechando la corriente fenomenológica auspiciada por Husserl que, aunque ya más tarde, también impactará de un modo decisivo en el ámbito del derecho y la teoría jurídica. En este sentido, además, es esta última tendencia la más renovadora y la que, a juicio de Karl Larenz, más impacto tendrá en la época, a pesar de que, como indicamos, su auténtica explosión solo se produjo en un momento más tardío<sup>5</sup>.

Hallamos entre, sin embargo, también un punto de engarce o conexión entre ambas problemáticas, además de poder decir que es R. Stammler quien mejor representa la vía intermedia, ya que asume la herencia neokantiana y auspicia la renovación del derecho con su noción de Derecho Justo. Esto explica que, además de estos dos grandes capítulos en cuyo análisis nos detendremos, dediquemos a continuación un epígrafe (III) a abordar las enmiendas que un joven y desconocido Eric Voegelin planteó, precisamente a finales de la década que estamos estudiando, a la teoría kelseniana. A ello no nos anima una predilección personal, sino razones científicas y metodológicas. En efecto, Voegelin fue un discípulo aventajado de Kelsen, quien, por cierto, le dirigió la tesis doctoral, pero además su decisiva aportación a la

<sup>3</sup> Albert CALSMIGLIA: “Ciencia jurídica” en Ernesto GARZÓN VALDÉS y Francisco J. LAPORTA: *El Derecho y la Justicia*, Madrid, Trotta, 2000, p. 17.

<sup>4</sup> Se suele indicar que las influencias metodológicas recibidas en el derecho civil son diferentes de las que se producen en la ciencia del derecho penal, que bebe más del neokantismo suroccidental, precisamente por la preocupación axiológica evidente en quienes cultivan esta última disciplina.

<sup>5</sup> Karl LARENZ: *Metodología de la ciencia del derecho*, Madrid, Ariel, 1980, p. 123.

regeneración de la teoría política no se puede entender si reparar en que antes que filósofo político fue teórico del derecho. De esta manera, hay que comprender que sin el impulso para transformar el enfoque formal en el campo de la ciencia social que recibió principalmente al percatarse de las deficiencias de la Teoría Pura no hubiera podido llevar a cabo su principal descubrimiento, que le llevó a reivindicar la centralidad de la experiencia jurídica y comunitaria del hombre.

## 2. EL PROBLEMA EPISTEMOLÓGICO

---

A pesar del impacto posterior, no se ha llamado suficiente la atención sobre lo decisivo que fue el planteamiento kantiano para la irrupción del positivismo<sup>6</sup>. Más allá de los elementos característicos de este último, la auténtica revolución copernicana del pensador de Königsberg fue la de decidir el estrechamiento del ámbito material de la filosofía. Solo desde esta óptica es posible tomar conciencia de su principal corolario filosófico y, por tanto, de la liquidación de la metafísica, una liquidación que explica que, a raíz de la crítica kantiana, la reflexión filosófica se limitara a analizar las condiciones de posibilidad del conocimiento. Lo que Kant representó en el campo de la matemática y de la física de su época, fue justamente lo que hizo acto de aparición en la ciencia jurídica en el primer cuarto del siglo XX.

La reducción objetiva de la filosofía causada por la aproximación kantiana tiene su traducción en el ámbito de la filosofía del derecho, que a lo largo de la centuria precedente, había ido olvidando la cuestión de la justicia y la ontología para proponerse, más limitadamente, como una reflexión sobre la vertiente gnoseológica de lo jurídico. La pregunta preocupante, nacida también para afrontar la contestación romántica del historicismo, era la siguiente ¿es posible conocer el derecho científicamente? ¿cuáles son los requisitos de una verdadera ciencia jurídica? Al final, obviamente, lo que se produjo fue la sustitución de la filosofía del derecho por la ciencia del derecho, pero entendiendo esta, según la presentan autores como Bergbohm, Merkel o Bierling, como una teoría general del derecho, que se ofrecía evidentemente con el objetivo de aportar una serie de generalizaciones referidas al fenómeno jurídico<sup>7</sup>. Es una tendencia que explicita por ejemplo el primer Radbruch<sup>8</sup>.

---

<sup>6</sup> Para ello, sigue siendo indispensable Jürgen HABERMAS: *Conocimiento e interés*, Madrid, Taurus, 1972, *passim*.

<sup>7</sup> Eduardo GARCÍA MAYNEZ: *Introducción al estudio del Derecho*, México D. F., Porrúa, 1975, p. 120.

<sup>8</sup> Gustav RADBRUCH: *Introducción a la Filosofía del Derecho*, México D. F., FCE, 2004, p. 9 y ss.

Podemos calificar todo este primer conjunto de tendencias positivistas en el seno del derecho de “puras”, pero sin entenderlas, como explicaremos a continuación, en el sentido de Kelsen. Lo que queremos decir es que cabe definir el “positivismo puro” como aquella corriente o tendencia epistemológica que consiste en aplicar la metodología de la ciencia natural a todo campo objetivo; en este caso, al estudio del derecho. Frente a este tipo de positivismo más primitivo o burdo, la otra vertiente positivista –a la que podríamos denominar positivismo matizado– surge en la primera parte del siglo XX y, principalmente, lo hace como respuesta al primero<sup>9</sup>. Si resulta tan capital su estudio es porque el planteamiento crítico del derecho en ese momento histórico trata de conservar la especificidad de lo jurídico, sin por ello renunciar a su dimensión científica. Aunque estas distinciones no se han pasado por alto<sup>10</sup>, lo cierto es que se ha llamado menos la atención sobre la aportación de esta última especie de positivismo en la restauración del derecho natural –interpretando esta expresión, como es evidente, en un sentido amplio, es decir, como un contrapeso correctivo, o una inspiración de justicia, a la que podría apelar o referirse la ley positiva–, todo lo cual indicaría, precisamente, lo que el positivismo viene a negar: la conexión interna entre lo jurídico y el derecho natural.

La necesidad de una reconstrucción de la ciencia del derecho es evidente en la obra del autor predominante en la disciplina, y que, como hemos indicado, marca de alguna manera su evolución posterior: me refiero a Rudolf Stammler, que afrontó, pertrechado con los aros del formalismo, las deficiencias de la Escuela Histórica. En efecto, con su obra Stammler pretende, por un lado, enfrentarse a las deficiencias del método histórico, pero al mismo tiempo defender la especificidad de lo jurídico, consciente de que no es reductible, ni comprensible, con objetos del mundo de empírico natural. En su decisiva obra, *Teoría de la Ciencia del Derecho*, publicada en 1911, que su pretensión era, al fin y al cabo, hacer concebible la jurisprudencia como ciencia y alejar totalmente de ella el reproche de carecer de carácter científico, lo que coincide casi, palabra por la palabra, con el propósito confesado por Kant al constatar que la filosofía no había emprendido todavía a finales del XVIII el camino seguro de la ciencia.

Lo que hace a Stammler tan interesante es que asume aquella dualidad a la que hacíamos referencia en un primer momento, es decir, se encara tanto al problema

---

<sup>9</sup> Por ejemplo, Max Weber intentará fundamentar su aproximación a través de su propuesta de neutralidad axiológica y la necesidad de diferenciar entre juicios de hecho, científicos, y juicios de valor. De la crítica a esta tesis partirá Eric Voegelin. ERIC VOEGELIN: Cfr. *New Science of Politics*, Chicago, University Chicago Press, 1952, p. 12 y ss.

<sup>10</sup> Lo normal es distinguir entre concepciones monistas y dualistas de la ciencia del derecho.

crítico como al problema axiológico, de modo que abre, por un lado, la senda tomada después por Kelsen, con la Teoría Pura (1934), como, por otro, las tendencias que irán al rescate de la cuestión de justicia en la filosofía del derecho, tal y como manifiesta esta vez el segundo Radbruch, uno de sus principales discípulos. Se ha de reconocer, por tanto, que Stammler constituye la confluencia de la que parten esas dos tendencias, pues, a pesar de su formación neokantiana, no renuncia a la idealidad del derecho. Quizá en base a ello se haya dicho que su alusión a la posibilidad de un “derecho natural de contenido variable” era una metáfora, pero pone de manifiesto al mismo tiempo esa inserción de la justicia en el seno del formalismo. Asimismo, algunos expertos han señalado que, desde un primer momento, su obra intenta tratar el valor de lo justo por encima de todos los condicionamientos, apostando por un elemento de corrección de la ley positiva<sup>11</sup>. Y no hay que profundizar mucho ni excederse en interpretaciones para darse cuenta de que la idea del derecho a la que se refiere en sus ensayos hace alusión, indudablemente, a la idea de lo justo<sup>12</sup> o, lo que es lo mismo, a cuándo puede considerarse legitimado, según explica Legaz, un querer formalmente jurídico. Es de honor reconocer, por otro lado, su figura, a tenor del olvido en que halla en los manuales de la disciplina, en los que apenas aparece, a pesar de que, incluso en su mero papel de sistematizador, su contribución fue indiscutible. Y así ha sido oportunamente considerado como el verdadero creador de la filosofía del derecho contemporánea<sup>13</sup>.

Stammler, como posteriormente hará Kelsen, busca la especificidad categorial de lo jurídico, frente a la causalidad propia de las ciencias empírico-naturales. Ahora bien, no se centrará en el análisis de la imputación. Para Stammler, la realidad de lo jurídico difiere de la del mundo físico, pues en este último domina la relación entre causa y efecto y la percepción. Lo propio del derecho es que se mueve en el ámbito de los fines –más en concreto, de la relación medios y fines– y, por tanto, en el de la voluntad, aunque el pensador alemán no olvida insertarlo en la perspectiva comunitaria o de la reciprocidad. Así, a diferencia de lo que ocurre en la región de la realidad física, en el de la jurídica la categoría central es la de ordenación. Termina, de ese modo, considerando el derecho como un querer que enlaza o liga a los sujetos de una

---

<sup>11</sup> José María RODRÍGUEZ PANIAGUA: *Historia del pensamiento jurídico*, Vol II, Madrid, Biblioteca Nueva, 2015, p. 119.

<sup>12</sup> Esto es lo que entendía Victor Cathrein, neoescolástico, en su clásica obra *Filosofía del Derecho*. Allí indicaba, al hacer referencia a los categorías a priori de Stammler, que “quizá, empero, solo quiera decir el sagaz jurista que la filosofía del derecho tiene que examinar en todo derecho empírico positivo, si corresponde o no a la idea del derecho justo”. V. CATHREIN: *Filosofía del Derecho*, Madrid, Reus, 1958, p. 30.

<sup>13</sup> Karl LARENZ: op. cit., p. 104.

forma autárquica e independiente, absoluta o incondicionada, frente, por ejemplo, a los usos o convencionalismos sociales, que constituyen una mera invitación a seguir un determinado comportamiento. Por decirlo con sus propias palabras, el derecho se ofrece como expresión de la voluntad del hombre reflejada en sociedad, pero diferente a otros complejos normativos precisamente a causa de su incondicionalidad y carácter absoluto.

Baste lo dicho para comprender su adscripción al positivismo, antes de introducirnos en la dimensión de la obra de Stammler en la que parece insinuar el agotamiento de la perspectiva científicista, admitiendo en el seno del neokantismo la idealidad de la justicia. A su juicio, la crítica gnoseológica enarbolada por el positivismo no refuta por completo la doctrina iusnaturalista, aunque sostiene que solo podría aceptarse siempre que el derecho ideal al que se refiriese se reputara como cambiante<sup>14</sup>. Será en su teoría acerca del Derecho Justo en la que, aplicando la dualidad materia y forma, reinterpretada de acuerdo con el neokantismo marburgués, puede salvar, por un lado, una dimensión formalista, con categorías invariables, a priori y absolutas, y una dimensión material, temporal, que hace alusión a los condicionantes empírico-históricos de la conducta humana y que el derecho se encarga de regular. Por paradójico que pudiera parecer, este reconocimiento abre el camino para una consideración material y axiológica del fenómeno jurídico, como veremos, aunque se haya indicado que “el problema del Derecho natural se evapora en el sistema stammleriano”<sup>15</sup>.

Kelsen se sitúa en la línea de Stammler, aunque en él pesa más lo crítico que lo axiológico<sup>16</sup>. De hecho, su objetivo a la hora de elaborar lo que dio a conocer como Teoría Pura del Derecho (1934) era superar la ideología, aunque sea cuestionable suponer, como hacía el austriaco, que lo que deformara ideológicamente el conocimiento de la realidad fuera la metafísica<sup>17</sup>. La pureza que postula tiene un sentido algo más que metafórico, podríamos decir. Más tarde será el momento de entrar a analizar hasta qué punto su crítica conduce a una suerte de identificación entre derecho y Estado –algo en lo que incidirá, como veremos, Voegelin, para quien con ello se desbarata tanto la ciencia jurídica como la política–.

<sup>14</sup> Aunque estas ideas Stammler no las desarrolló posteriormente, manifiestan ya una senda que continuará en sus contribuciones posteriores. Marcelino RODRÍGUEZ MOLINERO: *Derecho Natural e Historia en el pensamiento europeo contemporáneo*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1973, p. 315.

<sup>15</sup> Lusi LEGAL Y LACAMBRA: *Filosofía del Derecho*, Barcelona, Bosch, 1975, p. 119.

<sup>16</sup> Pablo LUCAS VERDÚ: “El orden normativista puro (supuestos culturales y políticos en la obra de Hans Kelsen)”, *Revista de Estudios Políticos*, 68 (1990), p. 36.

<sup>17</sup> Cfr. Hans KELSEN: *Teoría Pura del Derecho*, Madrid, Trotta, 2011.

En la obra de Kelsen, en efecto, se alcanza la vocación de plenitud de la ciencia jurídica. Si decimos esto último es, precisamente, porque el austriaco no desea inscribirse en la disciplina de la filosofía jurídica, sino que busca delimitar el método y los conceptos fundamentales de la ciencia del derecho. Según Kelsen, el derecho constituye un orden normativo que pertenece a la categoría o región del deber ser. Asimismo, diferenció entre la validez jurídica y la eficacia. El primer concepto le llevó a la suposición de la pirámide normativa, de modo que entendió que una norma jurídica es válida siempre y cuando esté fundada en una norma precedente también válida. A pesar de que, como veremos, esto puede parecer insuficiente bajo la óptica de la justicia, sirvió para dar sentido al edificio científico del derecho. Frente a esta problemática abstracta y formal, la cuestión más empírica de la eficacia –dicho de otro modo, el problema central de la aceptación social de la norma– es un asunto con connotaciones meramente empíricas y, por tanto, ajeno a la ciencia normativa.

No está de más llamar la atención en que es este concepto formal de validez lo que proporciona pureza a la teoría, esto es, lo que constituye, en última instancia, la clave de bóveda de la cientificidad. Asegurando la ciencia jurídica como ciencia normativa y aceptando la lógica de la pirámide, lo que sugiere Kelsen es que el sistema jurídico requiere autonomía. La norma hipotética fundamental es una manera de expresar el cierre del sistema y, con ello, de mostrar la autonomía e independencia del plano del deber ser del plano meramente fáctico, empírico. O, lo que es igual, contingente.

En relación con la institución estatal, Kelsen llega a afirmar que la teoría del estado había heredado la necesidad de justificación de la metafísica y que, por lo tanto, cualquier otra forma de justificación que no fuera la jurídica sería anticientífica. Se presenta, de este modo, como un heredero de la teoría de Jellinek, que ejerció influencia sobre el autor de la Teoría Pura, y que diferenciaba entre el aspecto social y jurídico del Estado, estudiando este último siempre bajo un punto de vista estrictamente formal. La Teoría Pura funda, pues, la equivalencia entre Derecho y Estado en la medida en que el Estado, liberado de las ataduras metafísicas, es “un orden social coactivo” que se identifica directamente con el ordenamiento jurídico<sup>18</sup>. De hecho, cabe decir que esa identidad es resultado o efecto de la pureza. Como ha explicado Legaz, esta última justifica, en primer término, la unidad del conocimiento jurídico y, en segundo lugar, liquida la dualidad entre Derecho y Estado: “Si el Estado guarda alguna relación con el Derecho y, por tanto, es objeto de la ciencia jurídica, no puede

---

<sup>18</sup> Ibidem, p. 120.

ser más que Derecho, orden jurídico”<sup>19</sup>. En definitiva, Estado es el ordenamiento jurídico que ha alcanzado cierto grado de centralización.

Junto con esta tendencia, que será la que explicará la crítica de Voegelin, lo importante es notar ahora no solo que, según su normativismo, Kelsen no tendrá más remedio que admitir, junto con la plenitud de la ciencia jurídica, lo que se ha llamado la plenitud del derecho legal estatal, sino que el jurista austríaco sitúa en la norma, como su nombre indica, la especificidad gnoseológica de lo jurídico. De esta manera, ciencia natural y ciencia del derecho son inconmensurables porque mientras la primera se refiere a hechos, la segunda es una disciplina objetivamente normativa y, en concreto, basada en normas coactivas. La norma condiciona, además, la categorización de la ciencia jurídica, no centrada en el análisis causal, sino asentada sobre la noción de imputación, precisamente porque, a diferencia de la necesidad que evidencia la relación causal, la imputación, al ser contingente, deja espacio para la libertad.

Esta línea de corte epistemológico tampoco se abandonó con posterioridad. Muchas corrientes, décadas más tarde, profundizaron en la dimensión metódica, aunque lo cierto es que se abandonaron poco a poco muchos de los presupuestos heredados del neokantismo. Por ejemplo, discípulos de Kelsen como F. Schreier o F. Kaufmann explotaron los problemas de construcción de la ciencia del derecho, aproximándose más a las propuestas fenomenológicas. Por otro lado, Adolf Merkl se destacó por aplicar el sistema de la Teoría Pura al ámbito más concreto del derecho administrativo. También es conocida la influencia de Kelsen en otras regiones de lo jurídico, como el derecho internacional.

### 3. LA JUSTICIA O EL PROBLEMA AXIOLÓGICO

---

Explicadas las diferentes respuestas ofrecidas al problema crítico, es tiempo ahora de explicar los motivos por los que irrumpe, en la década de los años veinte del siglo pasado, el problema axiológico. En este caso, y como hicimos en el primero, conviene ir de lo general a lo particular, haciendo referencia en un primer momento al problema planteado en el seno de la filosofía *tout court*. Y no cabe duda de que es la fecha en la que se van decantando las aportaciones de la fenomenología husserliana.

Su “vuelta a las cosas” se reveló determinante, desde un primer momento, porque suponía también tomar conciencia nuevamente de las diferencias ontológicas entre

---

<sup>19</sup> Luis LEGAL Y LACAMBRA: op. cit., p 122. Según Legaz, precisamente, una de las grandes contribuciones de Kelsen fue la de traducir todos los problemas de la teoría del Estado en problemas de índole jurídica.

las cosas, de modo que la fenomenología se presentaba como un método adecuado para conservar la especificidad y singularidad de cada región del ser. Con las llamadas “ontologías regionales” se pudo recuperar la pregunta por la auténtica esencia de lo jurídico. Aunque por razones sistemáticas no nos podemos ocupar de la revitalización de la ontología jurídica, nos tomamos la libertad de realizar dos consideraciones. En primer lugar, que deberíamos preguntarnos si la cuestión por el valor del derecho no depende de la respuesta que demos a lo que este sea, lo que mostraría la radicalidad de la ontología. Se trata de un camino explorado por Adolf Reinach, un discípulo de Husserl<sup>20</sup>. Por otro lado, en segundo término, la elucubración sobre la esencia que se presenta ante la conciencia redundó en la conformación de una axiología rigurosa y, al final, condicionó de forma muy positiva la recuperación de la noción de justicia<sup>21</sup>.

Dentro del estricto campo de las ciencias jurídicas, y en sintonía con los planteamientos anteriores, debemos hacer referencia indudablemente a la crítica metodológica nacida al amparo del desarrollo fenomenológica. Se trata de una crítica especialmente interesante porque en ella incidirá, aunque en el campo específico de la teoría política, el propio Voegelin<sup>22</sup>. A diferencia de lo supuesto por el positivismo y el criticismo de corte neokantiano, a lo que se apunta es a una superación del método mediante la recuperación del objeto<sup>23</sup>, lo cual implica que el jurista –y, en mayor medida, el filósofo del derecho–, atienda a la urdimbre óptica de su objeto específico de consideración. Así, fue Reinach el que entendió lo que llamaba “figuras jurídicas” como tipos específicos de ser independientes de que los hombres lo capten, a la manera de un árbol, los números o una casa. Se trata de una clase de entidades que, en cualquier caso, apuntan a algo más allá de lo positivo, pues, aunque existen en un determinado momento y, como explica Larenz, en relación con determinadas personas, lo cierto es que en lo que tiene que ver con su estructura, hacen referencia a algo extratemporal y suprapositivo.

Se anuncia aquí ya esa transición del formalismo a la asunción de cierta materialidad en el campo de lo jurídico, algo que finalmente llegará con la obra de Gerhart

<sup>20</sup> Para una visión panorámica de la obra de Reinach, se puede consultar Urbano FERRER: *Adolf Reinach: las Ontologías Regionales*, Pamplona, Cuadernos del Anuario Filosófico, 2005. En el caso de la ciencia jurídica, cfr. Marta ALBERT: *Qué es el Derecho. La ontología jurídica de Adolf Reinach*, Madrid, Cuadernos y Debates, 2013.

<sup>21</sup> Es evidente que la fenomenología influye también desde un punto de vista metodológico, toda vez que lo que inaugura Husserl es un método nuevo. Por ello, también la fenomenología redundó en beneficio de la teoría del derecho y ayuda a explorar su propio estatuto epistemológico.

<sup>22</sup> Eric VOEGELIN: *Anamnesis. On the Theory of History and Politics*, Missouri, University of Missouri Press, 1990, p. 20.

<sup>23</sup> Karl LARENZ: op. cit., p. 143.

Husserl, quien realiza una afirmación clásica –a saber, que las figuras del derecho positivo son realizaciones de posibilidades a priori–, en un contexto gnoseológico diferente. Se abre de ese modo, frente al derecho positivo, el ámbito de la idealidad y se propone, pues, una vuelta a posiciones de aspecto y hechura iusnaturalista. Las razones, en el caso de nuestra disciplina, son varias, pero lo conveniente es situar todo este movimiento de recuperación del derecho suprapositivo en un mismo marco. De esta manera, lo que se debe destacar es que en el edificio del sistema positivista comenzaron a vislumbrarse grietas que habrían de ser decisivas.

Como ha indicado Welzer, tanto el formalismo como el historicismo se habían mostrado incapaces de impedir o superar la reducción del Derecho al poder por lo que se hacía necesario insertar la filosofía del derecho en un contexto axiológico que ofreciera mayor seguridad<sup>24</sup>. La crítica de Scheler al formalismo kantiano encontró una resonancia muy destacada en el campo jurídico y resultó decisiva para la restauración de la noción de justicia. La recuperación de la axiología no supuso una vuelta a concepciones periclitadas, sino un camino para restaurar en el campo de la acción moral el sentido de su valor; por decirlo de otro modo, su bondad.

Scheler rechazaba que los valores fueron conceptos lógico-formales, sin contenido; por el contrario, afirmaba que poseen una materialidad en sí. Pero eso requería, además, que se abandonase al relativismo historicista, ya que la esencia de los valores, que el hombre puede captar mediante la intuición, es objetiva. “Supuesta esta doctrina filosófica –explica Rodríguez Molinero– era natural que, si se intentaba aplicarla al mundo del Derecho, no sería difícil encontrar en ella un punto de apoyo estable para un nuevo Derecho natural con contenido natural permanente”<sup>25</sup>.

#### 4. UNA TEORÍA DEL DERECHO ALTERNATIVA

---

En el contexto del pensamiento jurídico de la primera parte del siglo XX y, concretamente, en la década de los veinte, tuvo mucha importancia el magisterio de Kelsen en la Universidad de Viena. Fueron años decisivos, en los que se iba concretando y materializando la Teoría Pura del Derecho a través de seminarios, encuentros y la dirección de la investigación de los estudiantes. Pero también surgieron voces discordantes entre sus discípulos. Entre ellos se encontraba Eric Voegelin, reconocido como uno de los principales teóricos de la política del siglo XX. En otros trabajos hemos ofrecido las claves filosóficas necesarias para entender sus aportaciones a la

<sup>24</sup> Hans WELZEL: *Introducción a la filosofía del derecho*, Madrid, Aguilar, 1971, p. 230.

<sup>25</sup> Marcelino RODRÍGUEZ MOLINERO: op. cit., p. 326.

ciencia social<sup>26</sup>, pero intentaremos mostrar en esta ocasión que sus contribuciones políticos tienen su origen en el campo de la teoría del derecho y parten de la crítica que en los años veinte vertió sobre el planteamiento, para él insatisfactorio, de su maestro, Hans Kelsen<sup>27</sup>.

Antes de ponderar la Teoría Pura, Voegelin la ubica en el panorama histórico-científico del pensamiento jurídico alemán. En su opinión, la propuesta de Kelsen es un intento de sistematizar la teoría del derecho y distinguir con precisión su objeto de otros que colindan con él. De ahí que entronque a Kelsen con el objetivo de la ciencia jurídica del siglo XIX, que era el de separar estrictamente el derecho ideal del positivo<sup>28</sup>. Ahora bien, para justificar su crítica, Voegelin señala que es necesario distinguir dos niveles en el análisis sistemático ofrecido por Kelsen. En primer lugar, este último se mueve en un nivel lógico o formal. Pero también descubre otro metodológicamente positivista y, por tanto, ideológico. A este respecto, nótese la diversa forma de comprender lo ideológico que tiene el discípulo frente al maestro: si este señala que lo ideológico era la introducción de motivos espurios –juicios de valor, por emplear la terminología weberiana– en el campo de la ciencia, Voegelin sostendrá, precisamente, que la obliteración de los mismos es lo que más encadena el pensar científico a la ideología. De hecho, la crítica de Voegelin al positivismo no es tanto sustantiva como metodológica, ya que le achaca sobre todo que soslaye el mundo de la experiencia, primando el de los conceptos.

Se trata, por tanto, de una crítica que, sin duda, se puede leer como un ataque a la línea de flotación de la Teoría Pura porque, a su juicio no podía existir una lógica independiente de la realidad. De hecho, el propio Voegelin reflexionó sobre la oportunidad de las construcciones lógicas vacías de contenido y de la desaparición del horizonte de lo real del ámbito del pensamiento, siguiendo una metodología que se inspira en la fenomenología, aunque se aparta más tarde de ella. En su opinión, uno de los problemas precisamente de la lógica moderna era que contribuía a alejar al hombre de la primera realidad y encapsularle en la fantasmagoría de la segunda, de la misma manera que el pensamiento ideológico. Las construcciones lógicas en sí mismas son sistemas que pueden resultar irrefutables porque consisten únicamente en relaciones entre signos, pero se convierte en un instrumento de ideología cuando

---

<sup>26</sup> Ver el estudio crítico a Eric VOEGELIN: *Las religiones políticas*, Madrid, Trotta.

<sup>27</sup> En sus reflexiones autobiográficas Voegelin reconoció que debía a Kelsen dos cosas principalmente: el rigor lógico en que le formó y que le hubiera enseñado a interpretar textos legales. Asimismo, señala que cuando se le encargó dar clase de jurisprudencia y teoría del derecho en Estados Unidos, lo aprendido durante sus años con Kelsen fue de gran ayuda para él.

<sup>28</sup> Así indica que el postulado central de la Teoría Pura era la diferenciación entre el ser y el deber ser.

pretende sustituir a la auténtica realidad, la primera. De hecho, esto es síntoma, señala Voegelin, del colapso de la sociedad.

Sin embargo, no nos interesa tanto extrapolar la crítica a la teoría política moderna de Voegelin al planteamiento kelseniano, como dar a conocer la refutación de la ciencia pura del derecho. Fue con motivo de la publicación de su libro, *El Estado autoritario* (1936), en el que se produce el distanciamiento metodológico y definitivo con Kelsen. Voegelin explica en ese caso que el instrumental de la Teoría Pura es insuficiente y, por tanto, no permite comprender en toda su profundidad y amplitud la deriva totalitaria de la política, señalando expresamente que tampoco puede enfrentarse con las “consecuencias destructivas” del orden social a la que conduce el positivismo normativista. Esta última consideración es importante porque nuestra hipótesis estriba en que fue la insatisfacción que le producía, desde un punto de vista epistemológico, la manera en que Kelsen estudiaba el fenómeno político lo que condujo a Voegelin a buscar caminos alternativos a la ciencia social predominante en su época. Dicho de otro modo, que su nueva ciencia de la política descansa en una concepción muy personal del derecho, atisbada en los años veinte en el estudio de la obra de su maestro Kelsen. En este sentido, cabe señalar que fue la discusión sobre la concepción normativista del derecho lo que determinó el replanteamiento de la teoría política de Voegelin y la reflexión sobre la metodología de la ciencia política.

La crítica de Voegelin parte de la misma constatación de la que partía la tendencia axiológica, es decir, del agotamiento del positivismo, en cualquiera de sus formas. Voegelin propugna un ensanchamiento de la experiencia jurídica, completando, pues, el análisis formal con una reflexión sustantiva sobre el derecho y admitiendo la capacidad de la razón para enjuiciar el derecho positivo con criterios objetivos de justicia. Ciertamente, sus consideraciones solo pudieron madurar con posterioridad, de modo que la teoría del Derecho de Voegelin es vicaria y deudora de su planteamiento sociopolítico. Su investigación sobre el orden jurídico no tiene origen, como sucede en su opinión a la teoría del Kelsen, en un punto de vista preanalítico, sino que se asienta sobre la experiencia humana de lo jurídico, mucho más amplia que la meramente normativa. Gracias a ello, descubre que las relaciones entre seres humanos tienen una estructura jurídica y precisamente este hecho es lo que le autoriza a afirmar que el derecho es algo que va más allá de la ley. Para Voegelin, lo jurídico (nomos) remite a la corrección o incorrección y se refiere al establecimiento de relaciones humanas que se juzgan en función de su referencia a un orden concreto. La experiencia originariamente jurídica no es formal, sino que es la de un orden sustantivo que, a lo largo de la historia, se ha ido desintegrando y separando, en elementos formales y materiales, perdiendo, pues, su sentido. Por eso pretende recuperar esa experiencia

unitaria del orden, en la que tan decisiva se muestra la diferenciación entre inmanencia y trascendencia.

Es el descubrimiento del orden sustantivo el que permite a Voegelin replantear la cuestión de la validez y la normatividad, que es, como se sabe, la raíz de la ontología jurídica. Y este tratamiento es, a su vez, lo que nos autoriza, precisamente a nosotros, analizar la teoría del derecho de Voegelin como una alternativa a las otras teorías del derecho surgidas a lo largo del siglo XX. En este sentido, la obra de los más eximios representantes de la filosofía del derecho, como Ross o Hart, e incluso de otros posteriores, como Habermas<sup>29</sup>, se preocupan sobre todo por responder a la cuestión de la especificidad del derecho como complejo de normas válidas<sup>30</sup>

Para Kelsen, la validez es la existencia específica de la norma, el modo concreto en que la norma existe”, y trató de resolver la cuestión que plantea de un modo meramente formal, mediante la llamada norma hipotética fundamental, como cierre del sistema. Voegelin estima, sin embargo, que el problema de la validez no puede solventarse de un modo intrasistémico. Y cree que la construcción del sistema kelseniano impide profundizar en la investigación sobre el derecho, ya que elimina el análisis hermenéutico de la experiencia fundante del orden, Por esta razón y en aras de la cientificidad, ensaya una suerte de ampliación de la validez jurídica, insertando el fenómeno del derecho en el campo de la organización socio-política. Si se quiere evitar el vacío al que conduce el sistema, la construcción artificial, no hay más remedio que reconocer que, a diferencia de lo que supone Kelsen, “la validez del orden legal remite a lo social<sup>31</sup>.

Por ello, en contraste con las observaciones de su maestro, la validez para Voegelin no descansa en una retahíla infinita de delegaciones procedimentales que culminarían en una norma hipotética fundamental –un modo de justificación del derecho que, en última instancia, no consigue explicar la cuestión de la validez, sino que más bien parece postergar su solución indefinidamente; deriva más bien del orden de ser, que aparece como estándar de la acción humana. De hecho, y aunque sea necesario aludir a la teoría de Voegelin sobre el orden social, lo que cabe afirmar que es el origen de la normatividad es la divergencia que existe entre el orden descubierto culturalmente por el hombre –orden de fuente trascendente– y la perentoriedad y contingencia del orden empírico –orden inmanente–. Es esta distinción de origen filosófico, que se

<sup>29</sup> Cfr. Jürgen HABERMAS: *Facticidad y validez*, Madrid, Trotta, 2008, p. 63.

<sup>30</sup> José DELGADO PINTO: “Normatividad del Derecho” en Ernesto GARZÓN VALDÉS y Francisco J. LAPORTA (eds.), op. cit., p. 439.

<sup>31</sup> E. VOEGELIN: *The Nature of the Law and Related Legal Writings*, Missouri, University of Missouri Press, 1991, p. 36

encuentra en el albor del mundo antiguo, lo que permite abordar la cuestión del ser de un modo que desborda la lógica y se introduce en lo existencial. De ese modo, lo normativo no es ni un postulado ni una norma, sino la tensión experimentada entre el orden del ser y la conducta del hombre. “La normatividad deriva de esa tensión”<sup>32</sup>, dirá el filósofo.

Esta forma de comprensión de la normatividad y la validez transforman también y repercuten en la manera de concebir la ley. Si hemos decidido hacer referencia a la obra de Voegelin es, precisamente, porque como estamos comprobando que en él se anuda tanto la problemática epistemológica –es decir, la necesidad de encontrar un camino metodológico alternativo al positivista para dar sentido a la ciencia social y, por tanto, a la del derecho–, como la preocupación por la cuestiones de justicia sustantiva o material. Así, la ley, desde su propia óptica, no sería más que el instrumento o herramienta de realización del orden trascendente, es decir, un proyecto en el horizonte de esa ordenación ideal de la vida humana. La introducción del orden posibilita asimismo el cuestionamiento material del derecho positivo, que era inviable desde el esquema de Kelsen. Entendido el derecho natural como símbolo, encarnaría de un modo paradigmático esa experiencia humana de un orden superior, de un *nomos* trascendente.

Más allá de lo cuestionable que pudieran resultar estas tesis, si hemos traído a colación la contribución voegeliniana es por dos razones principalmente. En primer lugar, porque Voegelin es un representante, aunque menos conocido, de esa línea de apertura que se siente en la filosofía del derecho en la década de los veinte, poniendo de manifiesto la necesidad de incardinar de nuevo la pregunta por lo sustantivo de la experiencia jurídica en el seno de la ciencia jurídica, sin que ello implique necesariamente un debilitamiento de su estatuto epistemológico. Y, en segundo término, porque presentó su crítica al planteamiento positivista en su propio terreno, como discípulo del principal representante del normativismo. Con ello, creemos haber llenado una laguna inexplicable a tenor del nivel científico alcanzado por las disciplinas jurídicas en el siglo XXI.

El análisis que hemos realizado sobre las corrientes de pensamiento más representativas de la década de los años veinte del siglo pasado ha puesto de manifiesto que se trató de un momento especialmente relevante para el desarrollo posterior tanto de la filosofía como de la teoría del derecho. Hasta tal punto se puede realizar esta afirmación que se adivinan dos tendencias en el seno de la ciencia jurídica, tendencias que muestran la que podría considerarse la tensión ineludible en el interior

---

<sup>32</sup> Ibidem, p. 44.

del saber del derecho: por un lado, la cuestión epistemológica o formal y, de otro, la material o axiológica. Esto muestra que si bien es cierto que el derecho no puede renunciar a investigar su viabilidad científica, tampoco puede sortear lo relacionado con la realización de la justicia. Si abandona a una de esos cometidos, el resultado será empobrecedor.

En todas las corrientes analizadas laten, pues, problemas que entendemos perennes. Su envergadura e importancia se evidencia en la evolución del pensamiento jurídico posterior, que, de una manera u otra, se puede reconducir a una de esos dos grandes complejos de problemas. Tanto ayer como hoy lo que parece requerirse son aproximaciones globales y unificadoras, como la que, en los años veinte y tras formarse con Kelsen, ensayó Eric Voegelin, antes de dedicarse de lleno al objetivo por el que finalmente llegó a ser conocido: la reformulación de la teoría política.